

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 639/2017

**EXPEDIENTE: 65/2017 SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MARÍA ELENA VILLA DE
JARQUIN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTISÉIS DE ABRIL DE
DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **639/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, **apoderado legal de *******, en contra del acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, dictado en el expediente **65/2017**, de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el recurrente, contra actos de la **DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA; Y DIRECTORA DE LICENCIAS, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA**, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite el referido juicio. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete (foja 116 y 117), dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, **apoderado legal de *******, interpuso en su contra recurso de revisión (fojas 1-7 del recurso de revisión).

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:

“... Se recibieron en esta Sala los oficios CJ/DGDUCHE/205/2017, CJ/DGDUCHE/J/213/2017, CJ/DGDUCHE/214/2017, signados por diversas autoridades, los cuales se acuerdan a continuación:

1) De los oficios CJ/DGDUCHE/205/2017 signados por la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología y por la Directora de Licencias de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, ambas autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez quienes

acreditan debidamente la personería del cargo que ostentan conforme a lo establecido en el artículo 117, cuarto párrafo y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, manifiestan en los oficios de cuenta que contestan la demanda de nulidad promovida por la parte actora; vista la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos de esta Sala, se constata que presentaron sus oficios dentro del plazo concedido, consecuentemente, se les tiene **contestando la demanda de nulidad**, haciendo valer sus excepciones y defensas, argumentos que esta Sala analizará al momento de dictar la sentencia en el presente juicio y, por admitidas las siguientes pruebas a las demandadas: **1.** Copia certificada de los nombramientos expedidos a favor de las autoridades demandadas, en los cuales constan sus protestas de ley de los cargos que ostentan; **2.** Copia certificada del Dictamen de Alineamiento, Número Oficial y Uso de Suelo expedido por la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico, y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez de fecha 18 dieciocho de mayo del 2017 dos mil diecisiete; **3.** La Presuncional legal y humana; **4.** La instrumental de actuaciones; **5. La Pericial en Materia de Arquitectura**, a cargo del Licenciado en Arquitectura ***** con número de cédula profesional *****; **6. La Pericial en Materia de Topografía**, a cargo del Licenciado en Arquitectura *****; entonces con fundamento en el artículo 165, párrafo segundo y tercero de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **se requiere a las autoridades demandadas** para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, presenten a los peritos de su parte ***** y ***** , personas que deberán tener título en la especialidad materia de las pruebas periciales admitidas y los referidos documentos deberán estar registrados en el Libro de Registro de Peritos del índice de la Secretaría General de Acuerdos que lleva de este Tribunal, debiéndolo acreditar ante esta Sala con las constancias que así lo justifiquen, para efecto de que manifiesten la aceptación y protesta a los cargos de los peritos de las autoridades demandadas en las materias de arquitectura y topografía y, estén en aptitud de rendir por escrito sus dictámenes en la Audiencia Final, se apercibe a las autoridades demandadas que de no presentar a sus peritos se les tendrá por conformes con los dictámenes que emitan los peritos de su contraparte; **7. La de informes (...)**

Con copia de las contestaciones a la demanda y de los cuestionarios que deberán contestar los peritos designados por las autoridades demandadas, se ordena correr traslado a la parte actora, lo anterior con fundamento en los artículos 154 y 155 de la Ley invocada.

(...).

Ahora en relación al requerimiento efectuado a las autoridades demandadas mediante proveído de fecha 06 seis de julio del año que transcurre para que designaran peritos de su parte, apercibiéndolas que de no nombrarlos se les tendrían

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

por conformes con los dictámenes rendidos por los peritos de su contraparte; se advierte que no existen constancias en esta Sala que acrediten que hubieren designado peritos conforme a lo requerido, sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 165, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca que dice "...cuando la parte actora ofrezca como prueba pericial, la demandada y el tercero, si lo hubiere, en su escrito de contestación deberán nombrar perito de su parte...", así, al haberse admitido tales probanzas a las autoridades demandadas, se cumple cabalmente con dicho numeral, convalidándose la falta de designación de peritos de las pruebas periciales ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda.

(...).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Decimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la parte relativa del acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete (fojas 116 y 117), dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **65/2017**.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. El recurrente se inconforma de la parte del acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, en la que la primera instancia acordó la admisión de las pruebas **periciales en materia de Arquitectura y Topografía y donde se convalida la designación de las periciales de la parte actora.**

El artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, establece:

***“Artículo 206.-** Contra los acuerdos y resoluciones dictados por los Jueces de Primera Instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:

I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;

II. El acuerdo que deseche pruebas;

III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;

IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;

V. Las resoluciones que decidan incidentes;

VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

VIII. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”

Como se ve de la transcripción anterior, el presente medio de impugnación resulta improcedente, pues la determinación de la que se duele el recurrente, consistente en la admisión de las pruebas periciales en materias de Arquitectura, Topografía y la convalidación de pruebas periciales ofrecidas por la parte actora, no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el mencionado artículo para su revisión en esta instancia; ya que el único supuesto que procede el recurso de revisión contra el acuerdo es que se desechen pruebas, más no el acuerdo de admisión de las mismas.

Por lo que, en atención a lo expuesto, con fundamento en el aludido artículo 206 y diverso 208 de la Ley que rige a este Tribunal, se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por **ABRAHAM EDUARDO MÉNDEZ CRUZ, apoderado legal de Mariano Carlos Rosales Ortiz**, en contra de la parte relativa del auto de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 639/2017

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ,
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO